



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0115/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiún (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson

Expediente núm. TC-05-2020-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicha decisión acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Ernesto Bocio Sánchez, contra Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, estableciendo en su parte dispositiva lo siguiente:

PRIMERO: Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo y en cuanto al fondo, acoge la misma, en consecuencia, ordena a la parte accionada entregar el vehículo de motor que responde a la siguiente descripción: “vehículo tipo Jeep, marca Ford, número de registro y placa G350987, chasis número 1FMCU0EG7BKC59210, modelo Escape Limited 4x2, año de fabricación 2011, color gris, número de serie 59210”, cuya propiedad es de la parte accionante, señor Ernesto Bocio Sánchez.

Expediente núm. TC-05-2020-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Condena a la parte accionada al pago de una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00), por cada día que transcurra inobservando la presente decisión, una vez sea le notificada la misma.

TERCERO: Comisiona al ministerial Stiven B. Martínez, de Estrado de este tribunal, para la notificación de la presente decisión.

CUARTO: Fija la lectura de la presente decisión para el día diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), a las dos (2:00) horas de la tarde.

QUINTO: Vale citación para las partes presentes y representadas.

La referida sentencia fue notificada a la señora Rosa Julia Encarnación, mediante Acto núm. 64/2020, del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, Alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña.

2.- Presentación del recurso de revisión

Los recurrentes, Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, interpusieron formal recurso de revisión contra la referida sentencia, mediante instancia depositada por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), y recibida por la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2020-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido recurso de revisión fue notificado al señor Ernesto Bocio Sánchez mediante Acto núm. 81/2020, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, Alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña. Igualmente, fue notificado a la Licda. Olga Lidia Germán De Jesús, abogada constituida y apoderada especial de Ernesto Bocio Sánchez, mediante Acto núm. 62/2020, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Orlando Zorrilla Urban, Alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

3.- Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción de amparo incoada por el señor Ernesto Bocio Sánchez, fundamentando su decisión, básicamente, en los siguientes argumentos:

7. El derecho de propiedad alegadamente conculcado al hoy accionante recae sobre el “vehículo tipo Jeep, marca Ford, número de registro y placa G350987, chasis número 1FMCU0EG7BKC59210, modelo Escape Limited 4x2, año de fabricación 2011, color gris, número de serie 59210”; que en ese sentido, si bien se trata de un bien mueble, el artículo 159 de la Ley 63-17, de Movilidad Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, dispone, en síntesis, que todo vehículo de motor deberá estar debidamente provisto de un registro concedido por la Dirección General de Impuestos Internos, el cual contendrá además de la descripción del

Expediente núm. TC-05-2020-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vehículo, el nombre y la dirección de su dueño. Que así mismo de la lectura del artículo 160 de la citada ley, se infiere que la propiedad de un vehículo de motor se prueba por el certificado de propiedad (matrícula).

8. Al respecto, ha sido jurisprudencia constante, criterio compartido por este tribunal, en materia de vehículos de motor, que: “solo la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es garantía de quien es propietario de un vehículo.”; que en base a lo anterior, tal y como señalamos ut-supra, los vehículos de motor se encuentran sometidos a un régimen de registro y publicidad especial, que descansa bajo el control del Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la que tiene la calidad y la facultad de emitir las matrículas que determinan quién es, en principio, el titular del derecho de propiedad de los mismos, así como las cargas o afectaciones a favor de terceros que los vehículos de motor puedan tener; que dicha titularidad es juris tantum, y por tanto, puede ser combatida mediante prueba en contrario.

9. Atendiendo a lo anterior, este tribunal tiene a bien establecer que mediante la certificación número C1219954344456, del veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, respecto del mueble identificado como “vehículo tipo Jeep, marca Ford, número de registro y placa G350987, chasis número 1FMCU0EG7BKC59210, modelo Escape Limited 4x2, año de fabricación 2011, color gris, número de serie 59210”, se puede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificar que la propiedad del mismo le pertenece al señor Ernesto Bocio Sánchez, sin haber establecido ante este tribunal la parte accionada, razón alguna por la que ha mantenido dicho mueble en su posesión. Así las cosas, lo que procede es acoger la presente acción de amparo, por los motivos anteriormente expuestos, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.- Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, por medio del presente recurso de revisión en materia de amparo, pretende que este tribunal revoque la sentencia recurrida, presentando, entre otros, los siguientes alegatos:

Este recurso está fundamentado en el hecho de que el supuesto derecho de propiedad conculcado no aplica en este caso, porque el mismo está en discusión en otra jurisdicción quien tendrá que decidir quién es el verdadero propietario del jeep en cuestión; por lo que no existe una violación al derecho a la propiedad previsto en la Constitución en su artículo 51; por el contrario el tribunal a-quo, violó el artículo 70.1 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos constitucionales, mediante el cual debió haber declarado inadmisibile la acción de ampaao, por existir otras vías judiciales también efectivas para perseguir la protección de su derecho.

ATENDIDO: A que la sentencia civil marcado con el No. 034-2020-SCON-00148, dictada en materia de amparo por la Primera Sala de

Expediente núm. TC-05-2020-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) del mes de febrero del año Dos Mil Veinte (2020), les ha causado a los hoy recurrentes los siguientes agravios:

- A) Se le ha privado del derecho de demostrar la propiedad del vehículo tipo jeep, marca Ford número de registro y placa G350987, chasis número 1FMCU0EG7BKC59210, modelo Escape Limited 4x2, año de fabricación 2011, color gris, número de serie 59210 de la fallecida DENIA PUELLO ENCARNACIÓN, porque el derecho de propiedad invocado por el accionante ERNESTO BOCIO SÁNCHEZ está siendo seriamente cuestionado mediante las querellas antes indicadas.*
- B) Que la sentencia recurrida, mediante este recurso, ha decidido una situación legal de la cual está apoderada la fiscalía de Santo Domingo Oeste, con lo cual dejaría sin objeto la mencionada acción.*
- C) La sentencia que aquí se recurre está despojando a los recurrentes de un patrimonio sucesoral, que es una de las formas de adquirir la propiedad según lo establece el artículo 711 del Código Civil, el cual establece: - La propiedad de los bienes se adquiere o se transmite por sucesión, por donación entre vivos o testamentaria, y por efecto de obligaciones. Con lo cual también se puede afirmar que la sentencia recurrida ha violado el derecho de propiedad a favor de los recurrentes, como lo manda el artículo 51 de la Constitución Dominicana.*

Expediente núm. TC-05-2020-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D) Además, que los recurrentes sienten el constreñimiento de haberle puesto un astreinte de 5,000.00 diarios por cada día que transcurra a partir de la notificación de sentencia, máxime cuando se trata de una propiedad en discusión de la cual está apoderada la Fiscalía de Santo Domingo Oeste

5.- Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, el señor Ernesto Bocio Sánchez, depositó su escrito de defensa, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), a través del cual pretende que el recurso de revisión sea rechazado y que sea confirmada la sentencia recurrida. Para fundamentar lo que solicita presenta, entre otros, los siguientes argumentos:

6. Que de un análisis conjunto de los argumentos que sustentan el recurso de los accionados en amparo, es oportuno señalar que, en las pruebas documentales del expediente que nos ocupa existe una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que certifica que el vehículo objeto del conflicto es propiedad de Ernesto Bocio Sánchez, al igual que la matrícula original del referido vehículo marcada con el núm. 8797059, depositada en el expediente.

9. Que los accionados no tienen derecho ni calidad para ser sucesores del accionante porque no hay ningún vínculo de

Expediente núm. TC-05-2020-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

familiaridad entre ellos, y as que él está vivo, el juez a-quo en conocido y fallo el proceso, realizó una buena motivación, ya que el caso que nos ocupa se refiere al conflicto de la propiedad de un vehículo, es decir violación al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de nuestra Constitución, y dicha propiedad fue justificada con la documentación correspondiente que sustentan el derecho del recurrido. (sic)

20. Que según la documentación que existe en el expediente con relación la titularidad del bien mueble, no existe dudas de que el vehículo objeto del conflicto según la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es propiedad del recurrido Ernesto Bocio Sánchez. (sic)

6.- Pruebas y documentos depositados

En el presente recurso de revisión, los documentos depositados son, entre otros los que se enumeran a continuación:

1.- Copia de la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2.- Acto núm. 64/2020, del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, Alguacil

Expediente núm. TC-05-2020-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña.

3.- Acto núm. 81/2020, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, Alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña.

4.- Acto núm. 62/2020, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Orlando Zorrilla Urban, Alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.- Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a causa de que los actuales recurrentes, los señores Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, han mantenido en su posesión el *vehículo tipo Jeep, marca Ford, número de registro y placa G350987, chasis número 1FMCU0EG7BKC59210, modelo Escape Limited 4x2, año de fabricación 2011, color gris, número de serie 59210*, cuya propiedad reclama el señor Ernesto Bocio Sánchez, por estar dicho vehículo registrado a su nombre en la Dirección General de Impuestos Internos. Ante la no respuesta a tal exigencia,

Expediente núm. TC-05-2020-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el señor Ernesto Bocio Sánchez procedió a incoar una acción de amparo contra los señores Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solicitando la entrega inmediata del referido vehículo.

Dicha acción de amparo fue acogida mediante Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. No conforme con lo decidido, los señores Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino procedieron a interponer el presente recurso de revisión en materia de amparo contra la referida sentencia.

9.- Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10.- Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión Constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

Expediente núm. TC-05-2020-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b) El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Ernesto Bocio Sánchez, contra Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino.
- c) En cuanto a lo previsto en el artículo 95 de la Ley Núm. 137-11, el *“recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”*. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este Tribunal en su Sentencia TC/0080/12¹, es franco y sólo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.
- d) En la especie se verifica que, desde el día de la notificación de la sentencia recurrida, mediante Acto núm. 64/2020, del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Frank

¹ Del 15 de diciembre de 2012.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mateo Adames, Alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, hasta la interposición del presente recurso, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), transcurrieron sólo 2 días hábiles, por no computarse el día de la notificación de la sentencia, ni los días 22 y 23 de febrero por ser sábado y domingo, lo que permite concluir que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

- e) Por otra parte, respecto al requisito contenido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, consistente en hacer constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, hemos de considerar que del análisis de la instancia contentiva del recurso es posible verificar que la parte recurrente expresa que la referida decisión viola el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, en virtud de que el juez de amparo debió haber declarado inadmisibles las acciones de amparo por existir otras vías judiciales efectivas para el accionante perseguir la protección de su supuesto derecho de propiedad, porque el mismo está en discusión en otra jurisdicción, y en consecuencia violación al artículo 72 de la Constitución que establece que la acción de amparo se ejerce de conformidad con la ley; de manera que cumple con lo exigido en la mencionada disposición.

- f) Respecto a la admisibilidad del recurso de revisión, el artículo 100 de la Ley Núm. 137-11 establece que la misma está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, la cual se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación,

Expediente núm. TC-05-2020-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada que debe ser apreciada concretamente en el caso planteado.

- g) Este Tribunal Constitucional así lo estableció al referirse a este aspecto en su Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, en este sentido el tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

- h) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional,

Expediente núm. TC-05-2020-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que su conocimiento le permitirá a este tribunal constitucional, continuar reafirmando sus criterios respecto al derecho de propiedad sobre los vehículos de motor y la admisibilidad de la acción de amparo cuando se reclama la entrega de un vehículo de motor cuya propiedad se alega.

11.- Sobre el fondo del presente recurso de revisión

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que:

a) Los recurrentes, Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, procuran que el Tribunal Constitucional revoque la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser violatoria del artículo 72 de la Constitución, el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, en virtud de que el juez de amparo debió haber declarado inadmisibile la acción de amparo por existir otras vías judiciales efectivas para el accionante perseguir la protección de su supuesto derecho de propiedad, porque el mismo está en discusión en otra jurisdicción.

b) La Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Expediente núm. TC-05-2020-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, objeto de revisión, expresa, entre sus motivaciones, las siguientes:

9. Atendiendo a lo anterior, este tribunal tiene a bien establecer que mediante la certificación número C1219954344456, del veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, respecto del mueble identificado como “vehículo tipo Jeep, marca Ford, número de registro y placa G350987, chasis número 1FMCU0EG7BKC59210, modelo Escape Limited 4x2, año de fabricación 2011, color gris, número de serie 59210”, se puede verificar que la propiedad del mismo le pertenece al señor Ernesto Bocio Sánchez, sin haber establecido ante este tribunal la parte accionada, razón alguna por la que ha mantenido dicho mueble en su posesión. Así las cosas, lo que procede es acoger la presente acción de amparo, por los motivos anteriormente expuestos, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

c) Tal como quedó establecido en la sentencia recurrida, en las pruebas documentales del expediente que nos ocupa existe la Certificación núm. C1219954344456, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) del veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), que certifica que el vehículo objeto del conflicto es propiedad de Ernesto Bocio Sánchez, al igual que la copia de la matrícula del referido vehículo núm. 8797059, depositada en el expediente.

Expediente núm. TC-05-2020-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) El caso que nos ocupa se refiere al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución dominicana, dicho artículo establece lo siguiente:

Artículo 51. Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.

e) Por otra parte, el artículo 1 de la Ley núm. 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, promulgada el 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley núm. 61-92, dispone que la matrícula o certificado de propiedad es el documento expedido bajo las disposiciones de esta ley, comprobatorio del derecho de propiedad en un vehículo de motor o remolque, que certifica su inscripción, y lo autoriza a transitar por las vías públicas.

f) En el mismo orden, en materia de propiedad de vehículos de motor, ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia que “*solo la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos DGII, es garantía de quien es propietario de su vehículo*” (B.J. 1045. 151; B.J.1046. 35).

Expediente núm. TC-05-2020-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) En tal sentido, este Tribunal Constitucional se ha referido anteriormente, tal como estableció en la Sentencia TC/0548/15, la cual expresa lo siguiente:

h) En efecto, lo anterior permite advertir que los vehículos de motor se encuentran sometidos a un régimen de registro y publicidad especial canalizado ante el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la que se encuentra legitimada para expedir los certificados de registro de propiedad o matrículas que determinan quién es, en principio, el titular de la propiedad, así como el asentamiento de las cargas o gravámenes que puedan pesar sobre tales bienes mobiliarios.

*i) Lo anterior no supone un absolutismo, toda vez que al titularidad reconocida en dicho documento es *jusris tantum*, es decir, prueba en contrario, toda vez que la transferencia del derecho para ser oponible a terceros no necesariamente debe constar en los registros de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sino que hasta con el contrato de compraventa del vehículo de motor haya sido registrado ante la Dirección de Registro Civil correspondiente conforme al artículo 1165, del Código Civil. (sic)*

h) Partiendo de las consideraciones anteriores, resulta que si bien los recurrentes señalan que la titularidad del derecho de propiedad del referido vehículo es objeto de disputa, y que por dicho motivo el juez de amparo debió haber declarado inadmisibles las acciones de amparo por existir otras vías judiciales efectivas, en la especie este alegato debe ser desestimado, pues no

Expediente núm. TC-05-2020-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

han sido presentados documentos que hagan prueba en contrario a la titularidad del derecho de propiedad reconocida al señor Ernesto Bocio Sánchez en la matrícula del vehículo y certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que el referido derecho no se encuentra en disputa y contrario a lo planteado por los recurrentes, sí puede ser tutelado por vía del amparo.

i) En efecto, tal y como fue decidido por el juez de amparo, se puede verificar que la titularidad del derecho de propiedad sobre el referido vehículo pertenece al señor Ernesto Bocio Sánchez, sin haber establecido ante este tribunal la parte recurrente una causa legal justificada por la que ha mantenido dicho vehículo en su posesión, por lo que el tribunal *a quo*, en ocasión de conocer la acción de amparo, procedió con irrestricto apego a la ley y al buen derecho al decidir el presente caso.

j) Según lo analizado en el presente expediente, no existe dudas de que el vehículo objeto del conflicto, según la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es propiedad del accionante en amparo, señor Ernesto Bocio Sánchez, y con respecto al artículo 51, referente al derecho de propiedad en nuestra Constitución, ninguna persona puede ser privada de su derecho de propiedad, sino por causa justificada; por tanto, este Tribunal Constitucional rechazará el presente recurso de revisión y confirmará la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en

Expediente núm. TC-05-2020-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Antonio Gil, el cual será incorporado a la presente sentencia conforme al Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos, el recurso descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

TERCERO: ORDENAR, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia los recurrentes, Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino; y a la parte recurrida, Ernesto Bocio Sánchez.

Expediente núm. TC-05-2020-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de

Expediente núm. TC-05-2020-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

2. La mayoría de este tribunal ha decidido rechazar el recurso de revisión anteriormente descrito, por considerar que procede la entrega del vehículo Jeep marca Ford, modelo Escape Limited 4x2, año 2011, color gris, chasis núm. 1FMCU0EG7BKC59210 y placa y registro núm. G350987, objeto de la litis, en razón de que la matrícula acredita su derecho de propiedad.

3. Estamos de acuerdo con la decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto, ya que consideramos que en la sentencia debió indicarse que la entrega del vehículo es provisional, en razón de que existe un litigio respecto de la propiedad del referido vehículo, en el cual se atribuyen irregularidades a la matrícula, que, si se demostraren esta sentencia quedaría sin efecto.

4. En efecto, por ante la Procuraduría Fiscal del municipio Oeste de la provincia Santo Domingo se interpuso una querrela, mediante la cual se cuestiona la referida matrícula. De manera específica, los accionados y ahora recurrentes plantean que el señor Ernesto Bocio Sánchez actuó en contubernio

Expediente núm. TC-05-2020-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la sociedad comercial Auto Gala S. R. L. para traspasar a su nombre dicha matrícula, aprovechando la muerte de la verdadera propietaria, la señora Denia Puello Encarnación, con quien mantuvo una relación de hecho.

CONCLUSIÓN

Estamos de acuerdo con la entrega del vehículo objeto de litis, pero esta entrega no debió hacerse de manera definitiva, sino de manera provisional.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENT DEL MAGISTRADO **JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, los señores Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, interpusieron un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), que acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Ernesto Bocio Sánchez, al considerar que:

Expediente núm. TC-05-2020-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Atendiendo a lo anterior, este tribunal tiene a bien establecer que mediante la certificación número C1219954344456, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, respecto del mueble identificado como “vehículo tipo Jeep, marca Ford, número de registro y placa G350987, chasis número 1FMCU0EG7BKC59210, modelo Escape Limited 4x2, año de fabricación 2011, color gris, número de serie 59210”, se puede verificar que la propiedad del mismo le pertenece al señor Ernesto Bocio Sánchez, sin haber establecido ante este tribunal la parte accionada, razón alguna por la que ha mantenido dicho mueble en su posesión. Así las cosas, lo que procede es acoger la presente acción de amparo, por los motivos anteriormente expuestos, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.”

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, rechazarlo y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, en virtud de las siguientes consideraciones:

“En efecto, tal y como fue decidido por el juez de amparo, se puede verificar que la titularidad del derecho de propiedad sobre el referido vehículo pertenece al señor Ernesto Bocio Sánchez, sin haber establecido ante este tribunal la parte recurrente una causa legal justificada por la que ha mantenido dicho vehículo en su posesión. Por lo que el tribunal a quo, en ocasión de conocer la acción de amparo, procedió con irrestricto apego a la ley y al buen derecho al decidir el presente caso.”

Expediente núm. TC-05-2020-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Disentimos del criterio asumido por la mayoría, así como por el juez de amparo y, en tal sentido, entendemos que luego de admitido el recurso, lo que procedía era acoger el recurso, revocar la sentencia de amparo y en tal virtud, declarar inadmisibles la acción de amparo en razón de que la misma es notoriamente improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

4. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Expediente núm. TC-05-2020-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*²

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”³, situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”⁴, el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”⁵.

² Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

³ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

⁴ *Ibid.*

⁵ *Ibid.*

Expediente núm. TC-05-2020-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”⁶ y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”⁷.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”⁸.

10. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*⁹.

⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

⁷ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

⁸ Conforme la legislación colombiana.

⁹ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

13. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

14. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

15. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los

Expediente núm. TC-05-2020-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a “*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*”.

16. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”¹⁰ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*¹¹

17. En este mismo sentido, se ha establecido que:

El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de

¹⁰ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

¹¹ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

Expediente núm. TC-05-2020-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*¹²

18. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

19. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

20. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que *“la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria”*¹³.

21. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

¹² Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

¹³ STC 051/2008, 14 de abril de 2008.

Expediente núm. TC-05-2020-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes¹⁴.

22. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.¹⁵

23. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

24. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando

¹⁴ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

¹⁵ Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

25. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.¹⁶

¹⁶ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

Expediente núm. TC-05-2020-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”¹⁷ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”¹⁸.

27. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, “en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”¹⁹.

28. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, “que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

¹⁷ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

¹⁸ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

¹⁹ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.

Expediente núm. TC-05-2020-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

30. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

31. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

Expediente núm. TC-05-2020-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

33. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

34. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *“de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.”*²⁰ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una *“[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”*²¹.

35. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir,

²⁰ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

²¹ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.

Expediente núm. TC-05-2020-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

36. El artículo 72, constitucional, reza:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

37. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

38. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se

Expediente núm. TC-05-2020-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

39. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

40. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

41. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de “*hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo*”, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

Expediente núm. TC-05-2020-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

43. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*²²

44. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que *“cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente”*. A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: *“Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.”*

45. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de**

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.

Expediente núm. TC-05-2020-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad ordinaria. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

46. Como ha afirmado Jorge Prats

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.²³

²³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.

Expediente núm. TC-05-2020-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

48. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

49. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

IV. Sobre el caso particular.

50. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional admitió en cuanto a la forma un recurso de revisión constitucional en materia

Expediente núm. TC-05-2020-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo, lo rechazó en cuanto al fondo y en consecuencia, confirmó la sentencia impugnada, que había acogido una acción de amparo interpuesta por Ernesto Bocio Sánchez.

51. En efecto, el Tribunal Constitucional estableció, para rechazar el recurso y confirmar la sentencia dictada en materia de amparo, que:

“(…) resulta que si bien los recurrentes señalan que la titularidad del derecho de propiedad del referido vehículo es objeto de disputa, y que por dicho motivo el juez de amparo debió haber declarado inadmisibles la acción de amparo por existir otras vías judiciales efectivas, en la especie este alegato debe ser desestimado, pues no han sido presentados documentos que hagan prueba en contrario a la titularidad del derecho de propiedad reconocida al señor Ernesto Bocio Sánchez en la matrícula del vehículo y certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que el referido derecho no se encuentra en disputa y contrario a lo planteado por los recurrentes, sí puede ser tutelado por vía del amparo.

En efecto, tal y como fue decidido por el juez de amparo, se puede verificar que la titularidad del derecho de propiedad sobre el referido vehículo pertenece al señor Ernesto Bocio Sánchez, sin haber establecido ante este tribunal la parte recurrente una causa legal justificada por la que ha mantenido dicho vehículo en su posesión. Por lo que el tribunal a quo, en ocasión de conocer la acción de amparo, procedió con irrestricto apego a la ley y al buen derecho al decidir el presente caso.

Expediente núm. TC-05-2020-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Según lo analizado en el presente expediente, no existe dudas de que el vehículo objeto del conflicto, según la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es propiedad del accionante en amparo, señor Ernesto Bocio Sánchez, y con respecto al artículo 51, referente al derecho de propiedad en nuestra Constitución, ninguna persona puede ser privada de su derecho de propiedad, sino por causa justificada (...).”

52. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos el criterio de la mayoría de admitir, rechazar y confirmar la sentencia que acogió la acción de amparo – y que *ordena a la parte accionada entregar el vehículo de motor que responde a la siguiente descripción: “vehículo tipo Jeep, marca Ford, número de registro y placa G350987, chasis número 1FMCU0EG7BKC59210, modelo Escape Limited 4x2, año de fabricación 2011, color gris, número de serie 59210”, cuya propiedad es de la parte accionante, señor Ernesto Bocio Sánchez – ya que entendemos que la evaluación de las pretensiones de la parte accionante, no corresponden al juez de amparo, pues se trata de una acción inadmisibile por ser notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley Núm. 137-11.*

53. Pues en la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

54. En el presente caso, el relato fáctico refiere a la retención por parte de los señores Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello

Expediente núm. TC-05-2020-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tolentino, de un vehículo tipo Jeep, marca Ford, número de registro y placa G350987, chasis número 1FMCU0EG7BKC5910, modelo Escape Limited 4x2, año de fabricación 2011, color gris, número de serie 59210, vehículo que el señor Ernesto Bocio Sánchez alega es de su propiedad, es decir, que se pretende canalizar ante por el juez de amparo el conocimiento de la situación surgida por el reclamo de la devolución del referido bien mueble realizada por varias personas que alegan ser propietarios del mismo, asunto del se encuentra apoderada la justicia ordinaria, por ende, la cuestión es propia de la legalidad ordinaria.

55. Y eso, que corresponde hacer al juez de jurisdicción ordinaria, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

56. Más aún: eso que corresponde hacer a los jueces de la jurisdicción ordinaria nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* –que mencionábamos previamente-, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva –y hasta la Constitución- crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

57. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de

Expediente núm. TC-05-2020-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez ordinario, por supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

58. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético- escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*”²⁴, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “*entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados*”²⁵ y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

59. En fin, que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria. En estas ocasiones, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

60. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que el recurso de revisión constitucional de amparo debió ser acogido y revocada la sentencia que acogía la acción de amparo, no obstante, al conocer de la acción de

²⁴ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

²⁵ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-05-2020-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, consideramos que la acción debió ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, por ser una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde dirimir al juez de amparo. En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DEL PRESENTE VOTO

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea rechazado, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en consecuencia, sea confirmada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que

Expediente núm. TC-05-2020-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. SOBRE LA ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

2.1.- En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2.- Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-05-2020-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3.- Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

CONCLUSIÓN

Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea rechazado y confirmada la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-05-2020-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Tolentino, contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.